

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Sucesión Rad. 11001400305320230042100

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial los señores Clara Emilia Cagua Cabiativa, Yaneth Cagua Cabiativa, Olga Marina Cagua Cabiativa, Ommar Cagua Cabiativa, Hernando De Jesús Cagua Cabiativa, Orlando Cagua Cabiativa, Carmen Cristina Cagua Cabiativa y Ana Isabel Del Pilar Cagua Cabiativa, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante e Hernando Cagua Vanegas; conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento, por auto de fecha 5 de mayo de 2023, se decretó la apertura de la sucesión de causante e Hernando Cagua Vanegas, quien falleció el 24 de octubre de 2020, respectivamente, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Bogotá, razón por la cual se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso y se llevaron a cabo las publicaciones del correspondiente edicto en radio y prensa; así cómo se procedió a reconocer a los señores Lara Emilia Cagua Cabiativa, Yaneth Cagua Cabiativa, Olga Marina Cagua Cabiativa, Ommar Cagua Cabiativa, Hernando De Jesús Cagua Cabiativa, Orlando Cagua Cabiativa, Carmen Cristina Cagua Cabiativa y Ana Isabel Del Pilar Cagua Cabiativa, como herederos en su condición de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Adicionalmente se dispuso a citar la señora María Reinalda Ávila, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante, de conformidad con lo normado en el artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, quien fue notificada, y durante el termino legal indico que optaba por gananciales.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos. Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas del causante, en virtud de no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación.

El numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si no se propone una objeción contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la sentencia aprobatoria; aunque la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición si no está conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

El trabajo de partición fue presentado en conjunto, por los apoderados de los aquí herederos, y el mismo será aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes relacionados en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada a cabo el 25 de enero de 2024, y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Se advierte que, si bien no se presentaron los trabajos de partición de manera unificada, en un solo escrito suscrito por ambos apoderados, el contenido de ambos, ítems 50 y 51, es el mismo.

Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaría donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de esta ciudad. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Aprobar en todas sus partes el trabajo de adjudicación allegado al plenario, 50 o 51.

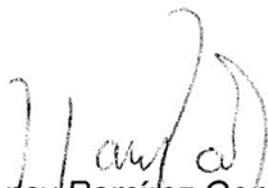
Segundo: Ordenar la inscripción del trabajo de adjudicación y de esta providencia en la Oficina de Registro correspondiente. Para tal efecto, previo pago de las expensas, expídanse las copias auténticas de ser necesario.

Tercero: Ordenarla protocolización de la partición y de la sentencia, en la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de esta ciudad, debiéndolo comunicar a este Despacho, una vez realizado el protocolo.

Cuarto: Expedir copias auténticas de la partición y de la sentencia a los interesados a su costa, déjense las constancias a que haya lugar.

Quinto: Decretar la terminación del presente asunto.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 50 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 22 - marzo - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria